

Recurso 425/2026
Resolución 445/2026
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de julio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento denominado «concesión administrativa demanial de uso privativo parcial del Castillo Sohail y Parque del Castillo de Fuengirola para la gestión de eventos culturales» (expediente CONTR-2026000048), convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de junio de 2026 se publicó en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato referido en el encabezamiento con un valor estimado de 72.000 euros y una duración de doce años. El anuncio califica expresamente el negocio jurídico como concesión demanial.

SEGUNDO. El 1 de julio de 2026, tuvo entrada en el Registro de Tribunal contra el anuncio y los pliegos de la citada licitación.

No ha sido necesario para la resolución de este recurso especial el expediente administrativo del órgano de contratación dado el contenido del anuncio de licitación y los pliegos, así como por lo que en los fundamentos de derecho se expone a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia. Relación jurídica de la que deriva el acto recurrido: negocio jurídico patrimonial.

Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, atendiendo al ámbito objetivo de actuación que le es reconocido en su norma de creación. Así el artículo 1.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, atribuye a dicho Órgano la resolución de los recursos especiales en materia de contratación y de las cuestiones de nulidad frente a actos y contratos de la Administración de la Junta de Andalucía y de aquellas entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Procede analizar si el contrato se encuentra sujeto a recurso especial y, por ende, si este Tribunal tiene competencia para su resolución a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LCSP.

Dicho artículo establece que “Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando éste, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios”.

Así, para determinar si el recurso interpuesto por la entidad recurrente se dirige contra alguno de los contratos mencionados en el párrafo anterior debemos analizar previamente la naturaleza jurídica de la figura objeto de la licitación que se impugna.

El contrato objeto del procedimiento es, según el anuncio y los pliegos, (cláusula 2) una “concesión demanial para la ocupación, uso privativo parcial, conservación, mantenimiento, gestión integral, explotación económica y aprovechamiento de los bienes inmuebles integrantes del Castillo Sohail y Parque del Castillo de Fuengirola afectados al proyecto ■”.

Señala que su régimen jurídico serán “las cláusulas contenidas en este Pliego, y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, siéndoles de aplicación el régimen jurídico establecido en la Legislación Básica del Estado sobre Régimen Local, la Ley 7/1999 de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante LBELA) y en su Reglamento (en adelante RBELA), la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, las Ordenanzas municipales y supletoriamente la normativa de derecho privado en lo que le fuere de aplicación.

El art. 9 de la LCSP señala que “Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”.

La figura licitada —concesión demanial— no constituye contrato sujeto a la LCSP, ni encaja en ninguna de las categorías del artículo 44.1 LCSP que habilitan el recurso especial.

Por su parte, el artículo 9 de la LCSP señala que “Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14 -concesión de obras-, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, procede señalar que, siendo el objeto de la licitación el otorgamiento de licencia administrativa -denominación que emplea la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía para referirse a las autorizaciones- para el uso común especial de un bien demanial, estamos en presencia de un negocio jurídico de carácter patrimonial no incluido en el artículo 44 de la



LCSP como susceptible de recurso especial en materia de contratación y exceptuado de la aplicación de la LCSP, conforme a lo establecido en su artículo 9.1.

En virtud de lo expuesto, a la vista de todo lo argumentado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 c) de la LCSP, procede declarar la inadmisión del recurso al referirse el contrato a una figura jurídica excluida del ámbito de aplicación de la LCSP, no susceptible de esta vía especial de impugnación y para el que este Tribunal no ostenta competencia en orden a su resolución. La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer el resto de los requisitos de admisión, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

En cualquier caso, por la cuantía igualmente debería haber sido inadmitido ex art.44 de la LCSP.

SEGUNDO. Remisión del recurso especial.

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que «*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*», por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad ■■■, contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento denominado «concesión administrativa demanial de uso privativo parcial del Castillo Sohail y Parque del Castillo de Fuengirola para la gestión de eventos culturales», (expediente CONTR-2026000048), convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), este Tribunal, al no referirse a un contrato susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Remitir el escrito original del recurso al Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), a los efectos oportunos.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

